



RESOLUCIÓN № 8201 14 de junio del 2023



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**-; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles — BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, solicitó mediante el radicado No. **555716696**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre				
147147	40	1065593067	JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ				
"/ \ \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	"/ No quanto con la experiencia relacionada nonceria pero el cargo Anglieta T2 06 Nivel Regional calicitada en						

"(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147."

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

Agencia de Renovación del Territorio, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, el 3 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 3 de mayo de 2023, hasta el 17 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **652799233** del 8 de mayo de 2023.

De otra parte, el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO**, impetró acción de tutela contra la Agencia de Renovación del Territorio (Comisión de Personal) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa- merito, principios de confianza legítima y buena fe, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, bajo el radicado No. 2023-00007,el cual mediante fallo de tutela de primera instancia adiado el 6 de febrero de 2023², dispuso : (...) "**NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el Sr. Wilson José Manchego Perdomo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. (...)"

Inconforme con la anterior decisión y estando dentro del término legal³ el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO** impugnó la sentencia, la cual fue admitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 15 de febrero de 2023; y resuelta por esa misma cooperación judicial a través Sentencia del 28 de febrero de 2023, en la cual se decidió:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 6 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Wilson José Manchego Perdomo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la Agencia de Renovación del Territorio - ART y a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que se abstengan de convocar a los aspirantes para audiencias de escogencia de vacantes, hasta tanto no quede en firma la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 19682 de 2 de diciembre de 2022 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", por lo expuesto en la parte motiva.

De igual forma y sin desconocer las etapas del proceso de selección, se le conmina a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" para que el trámite de la solicitud de exclusión se adelante atendiendo el principio de celeridad. (...)".

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 3 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de " Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia de Renovación del Territorio - ART, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) <u>Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables</u> y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).</u>

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 5 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el empleo identificado con código OPEC No. 147147.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- **ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio ART.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

Artículo. 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 481 del 7 de septiembre de 2020⁵, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.				

⁵ "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio"

ALTERNA	TIVA
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economia; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agricola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil quese transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL		
147147	Analista	T2	6	Profesional		
REQUISITOS						

Propósito:

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programasy proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

Funciones esenciales

- 1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.
- 2. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales.
- 3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.
- **4.** Promover las convocatorias que se desarrollen por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial.
- **5.** Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.
- **6.** Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teologíay afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teologíay afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: No requiere experiencia

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 8 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

De ahí que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART para el empleo en cuestión, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."

Como se puede observar, el término "relacionada" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo⁶"

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que quarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **ANALISTA,** Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

• Nombre o razón social de la entidad que la expide.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 9 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(…)"

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **652799233** del 8 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

"(...)

Argumentos:

Cuando decidí inscribirme a dicho proceso de selección, el primer filtro para estar seguro de que cumplía con los requisitos mínimos establecidos fue el análisis pertinente de mi perfil e identificar si mi profesión se encontraba dentro de las que exigía el cargo.

Cito a continuación los requisitos de estudio establecidos para el empleo:

Requisitos

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas deciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Dado lo anterior, no cabe duda de que cumplo a cabalidad con el requisito de educación, pues soy egresado de la Universidad Industrial de Santander UIS la cual me otorgó el titulo de GEÓLOGO en ceremonia de grado el 26 de septiembre del 2014. En la plataforma SIMO se encuentra cargado fotocopia del diploma de grado como constancia de ello, y, adicionalmente al momento de realizar mi inscripción ya se encontraba también cargada en dicha plataforma mi MATRICULA PROFESIONAL N. 3869 y expedida por el Consejo Profesional de Geología CPG, documento que me acredita como

profesional geólogo y me permite ejercer de forma legal mi profesión en este país. Con miras a que no quede duda de la veracidad de mi formación profesional y teniendo en cuenta en principio de la buena fe el cual me reviste desde el momento de formalizar mi inscripción conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, y, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Por tanto, como constancia expongo nuevamente el diploma junto con el acta de grado y copia de mi tarjeta profesional.

Acta de grado Número 61023 en el libro de actas que reposa en la Universidad Industrial de Santander de Bucaramanga, y expedida el 23 de septiembre del 2014.

(…)

Requisito de experiencia profesional relacionada.

Frente al aspecto de experiencia profesional relacionada en el Anexo Rector del Proceso deSelección, se establece lo siguiente:

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 10 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividadesque tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Como se puede observar, el término "relacionada" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" entendiéndose en todo momento que son semejantes, pero no idénticas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado también ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues elloimplicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dichoconcepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".

Es menester también mencionar que respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades del orden nacional, el Decreto Reglamentario 1083de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades aquienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal." (Negrillas y subrayado de la entidad)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado porla entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá,así que, para los empleos del nivel profesional, que se identifiquen con un grado seis (6), como lo es el empleo

ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las entidades deberán limitarse a exigir como requisito de educación título profesional; y comorequisito de experiencia quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

		ા	istado la valor	ración de lo	s certificados de experiencia	
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consulter document
Gomez Cajiao Asociados	Supervizor de obra	2019-08-14	2020-04-23	Válido	El documento aportado ez válido para la azignación de puntaje en el item de Experiencia Profesional Relacionada.	•
Enterprise Management Consulting Group	Profesional Junior Lider de Proyectos	2017-04-10	2018-01-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el item de Experiencia Profesional Reladonada.	•
Emesto Altahona Laboratorio de Suelos	Geólogo	2016-10-01	2016-10-28	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 1/10/2016 hasta 28/10/2016 de experiencia profesional relacionada.	•
Fundación Universitaria del Area Andina	Docente	2015-09-01	2015-11-30	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje el el litem de experiencia, toda vez que posee períodos simultáneos co la certificación expedida por (Ernesto Altahona Laboratorio de Suelos la cual fue debidamente validada.	n 🔘
Ernesto Altahona Laboratorio de Suelos	Geólogo	2014-10-01	2016-09-30	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/10/2014 hasta 30/9/2016 para el cumplimiento del Requizito Minimo de Experiencia Profesional Reladonada, por lo tanto, este período no genera puntaj en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
Convenie UIS- ICP+ ECOPETROL	Pazante	2014-02-02	2014-08-01	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje es al Item de experiencia, toda sec que el soporte carece de fecha de inicio y fecha final.	0
Optimizar servicios temporales	Auxiliar de sistemas	2013-09-06	2013-11-20	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	0

Tal cual queda claramente fijado en la plataforma SIMO al final de la mencionada etapa: Total Experiencia Válida en meses 42.97

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 11 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

En cuanto al termino RELACIONADA y acorde a la experiencia que exige el manual de funciones, como evidencia y tal como consta en la plataforma SIMO, me permito exponer como ejemplo las siguientes certificaciones que reflejan idoneidad con el empleo sometido a concurso:

Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Total Tiempo Acreditado
EM Consulting Group S.A.S	Junior	10/04/2017	30/01/2018	9 meses

La anterior constancia señala claramente que fungí como profesional líder de proyecto desempeñando entre otras, las siguientes funciones:

Elaboración de informes de seguimiento y control de avances en proyectos.

Lo cual como queda establecido no solo implica la redacción de informes que reflejen los avances de ejecución de un proyecto, sino que también se lleve un seguimiento y control de las actividades que hacen parte de este sea cual sea su naturaleza, el seguimiento de un proyecto claramente implica decisiones y procesos logísticos que permiten realizar un control del mismo en todo momento.

2. Apoyo en materia de consultoría, específicamente dentro del componente geológico.

La anterior función deja claro que el apoyo en materia de consultoría dentro del componente geológico dada mi profesión, implica efectuar recomendaciones técnicas requeridas por el proyecto y para lo cual claramente hace referencia a un seguimiento de este.

Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Total Tiempo Acreditado
CAHAOX	Supervisor de Obra en Investigación		23/04/2020	8 meses

La anterior constancia señala que fungí como Supervisor de Obra en Investigación Geotécnica Desempeñando entre otras, la siguiente función:

3. Demás funciones asignadas con el fin de monitorear actividades durante la ejecución del proyecto en campo, informes, visita a zonas de préstamo, zodmes, entre otras actividades ofimáticas.

Se establece claramente un seguimiento constante el cual la certificación define como monitoreo de actividades durante la fase de ejecución de obras del proyecto el cual también establece visitas a los frentes de obra para el monitoreo no solo de las actividades sino también de los recursos empleados pues dicha certificación también deja claro en manejo de personal a mi cargo.

Las dos certificaciones anteriores suman tan solo 17 meses de los casi 43 meses en total de experiencia profesional relacionada, las fechas claramente demuestran también que dicha experiencia fue obtenida posteriormente a la obtención del titulo de Geólogo.

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que cumplo a cabalidad con las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual me postulé, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER

Propósito

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

Funciones:

1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.

Dados los argumentos anteriormente expuestos en el caso de cada certificación laboral, es claro que existe semejanza entre lo dispuesto por la convocatoria y las funciones por mi desempeñadas, haciendo énfasis puntal en que mi experiencia va directamente ligada al liderazgo de proyectos y más aun cuando en una de ellas consta que de amplia forma tuve que hacer uso del software MS- PROJECT el cual esta encaminado a la gestión integral de proyectos. Aunado a lo anterior y en concordancia con mi trayectoria laboral también cursé DIPLOMADO EN PROGRAMACIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS el cual fue considerado en la etapa de Valoración de Antecedentes y sumó a mi puntaje.

Adjunto a continuación las dos experiencias laborales sometidas a análisis anteriormente y que se encuentran en SIMO desde antes de inscribirme al proceso, junto a estas también pueden encontrar las actualizaciones de las mas recientes experiencias laborales que evidencia un reforzamiento continuo tanto de experiencia como de preparación académica pues en la actualidad curso un posgrado en la Universidad de Antioquia (certificado ya cargado en SIMO). Adjunto también diplomado en Gestión de Proyectos.

Por todo lo anterior, considero un desgaste vano tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil así como una espera mayor innecesaria para mí, el considerar en iniciar investigación administrativa sobre la solicitud de exclusión hecha por parte de la ART con respecto a mi perfil; Puesto que, considero cumplo a plenitud con todos los requisitos que exige el empleo y dicha petición de exclusión no tiene soporte valido alguno y se debería en este caso proceder con el nombramiento respectivo.

Declaro de antemano ser en todo momento respetuoso de las decisiones tomados por la CNSC con sujeción de las leyes y mis derechos."

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Agencia de Renovación del Territorio.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, fundamentó la solicitud de exclusión en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia de Renovación del Territorio - ART para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, es **GEÓLOGO**, según consta en el Diploma expedido por la Universidad Industrial del Santander – UIS-, el 23 de septiembre de 2014, y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el Código OPEC No. 147147, allegó seis (6) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

	Experiencia labora		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gomez Cajiao Asociados	Supervisor de obra	14-ago-19	23-abr-20
Convenio UIS-ICP-ECOPETROL	Pasante	02-feb-14	01-ago-14
Optimizar servicios temporales	Auxiliar de sistemas	06-sep-13	20-nov-13
Fundación Universitaria del Area	Docente	01-sep-15	30-nov-15
Andina			
Ernesto Altahona Laboratorio de Suelos	Geólogo	01-oct-14	28-oct-16
Enterprise Management Consulting Group	Profesional Junior Líder de Provectos	10-abr-17	30-ene-18

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar

a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

		xperiencia 1		
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Optimizar servicios temporales	Auxiliar de Sistemas	6 de septiembre de 2013	20 de noviembre de 2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de Ingeniero Geólogo acreditado por el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, aunado a ello, el documento en cuestión en su contenido no desarrolla funciones, de manera que no es dable afirmar que el elegible cuyo derecho se cuestiona haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.

		Cert	ificación de e	xperiencia 2
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Universidad Industrial del Santander – UIS	No registra	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, puesto que el documento asociado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio, corresponde a una mera constancia que da cuenta que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ hizo parte de un convenio en el marco de la realización de su trabajo de grado, adoleciendo del tiempo de servicio certificado y de funciones, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 Nombre o razón social de la entidad o empresa. Tiempo de servicio. Relación de funciones desempeñadas. Bajo esta óptica, dicho documento no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia, de manera que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.

	Certificación de experiencia 3							
ENTIDAD	CARGO	FECHA	FECHA	OBSERVACIÓN				
		DE INICIO	FINAL					
Ernesto	Geólogo de	1 de	28 de	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de				
Altahona Suárez	Campo	octubre de	octubre de	veinticuatro (24) meses de experiencia profesional				
Laboratorio de		2014	2016	relacionada, toda vez que, el documento en cuestión				
Suelos, Alfaltos				certifica que el señor ALFONSO VICENTE RODRÍGUEZ				
y Concretos				MENDOZA, realizó funciones de extracción y estudio de				
				muestras geológicas, informes de campo y ensayos				
				interpretación de información de campo; no obstante no				
				es dable afirmar que este haya desempeñado funciones				
				similares, próximas, equivalentes o complementarias a				
				las que establece el Manual Específico de Funciones y				
				Competencias Laborales de la Agencia de Renovación				
				del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo				
				identificado con el código OPEC No. 147147, al que le				
				son inherentes funciones relacionadas con				
				acompañamiento en programas y proyectos, articulación				

Certificación de experiencia 3					
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN	
		DE INICIO	FINAL	intersectorial y atención de asuntos administrativos y	
				logísticos.	

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Fundación Universitaria del Area Andina	Docente Catedrático	1 de septiembre de 2015	30 de noviembre de 2015	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido no desarrolla funciones, tampoco del empleo certificado es dable afirmar que el señor GERMAN ENRIQUE PERDOMO CHAPARRO, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.

Certificación de experiencia 5					
ENTIDAD	CARGO	FECHA	FECHA	OBSERVACIÓN	
		DE INICIO	FINAL		
Enterprise Management Consulting Group S.A.S.	Profesional Junior Líder de Proyectos	10 de abril de 2017	30 de enero de 2018	FOLIO VÁLIDO para acreditar nueve (9) meses y veintiún (21) días	

En este punto, se pudo evidenciar en el folio que en el curso de la relación laboral certificada el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ** desarrolló una función que se relaciona de manera palmaria, con el propósito y la función 1 que le es propia la empleo a proveer, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO.147147.	ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CERTIFICADAS
Propósito:	1. Elaboración de informes de <u>seguimiento y control</u>
	de avances en proyectos.
Participar y atender la realización y ejecución de las	
acciones y actividades requeridas para la ejecución	
de los programas y proyectos de la Agencia,	
conforme a la normatividad vigente y políticas	
institucionales.	
Eurojón 4. Declizar acompañamiento tácnico a los	
Función 1: Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades,	
programas y proyectos que impulse la Agencia,	
garantizando la atención efectiva y oportuna.	
garantizanas la atonomi sissilva y sportana.	

Como se puede observar en el anterior cuadro comparativo el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, en el curso de la relación laboral certificada desarrolló funciones de seguimiento y control de avances en proyectos; lo cual se relaciona directamente con el propósito y la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147. En este sentido, vale la pena traer a colación lo desarrollado por la CNSC en el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, en el cual se dispuso que:

"4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Certificación de experiencia 5						
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN		

En este marco, dado que el empleo tiene como objetivo que el profesional aporte su conocimiento participando activamente en la ejecución de los proyectos que tiene a su cargo la entidad en el marco de sus objetivos misionales, y la certificación de experiencia estudiada da cuenta de que el elegible realizó funciones de seguimiento y control de proyecto, es dable afirmar que el sub examine dicho documento le posibilita al señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ acreditar** nueve (9) meses y veintiún (21) días.

Certificación de experiencia 6				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Gomez Cajiao Asociados S.A.S	Supervisora de Obra en Investigación Geotécnica	14 de agosto de 2019	23 de abril de 2020	pocumento no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, realizó funciones de supervisión de sondeos de perforación, toma de muestras e informes de campo, de esta manera no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos.

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, **sólo le posibilitan** acreditar ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada; es decir, menos de los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, se hace imperioso aclarar que, si bien, las certificaciones laborales expuestas anteriormente fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio ART, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁸ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004⁹, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

De ahí que agotado el trámite iniciado con el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, se evidenció que el señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no cumple** con el requisito experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147.

⁸ **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, <u>la Comisión de Personal de la entidad</u> u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

⁹ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes:

Seguidamente, es importante aclarar que tal como el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión aduce en su escrito de defensa la certificación de experiencia expedida por la empresa Enterprise Management CONSULTING GROUP S.A.S, le posibilita acreditar ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada, tal como se pudo ver en el análisis realizado al documento en cuestión en líneas precedentes. Empero, frente a la relación de funciones que pretende hacer ver el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, entre las funciones contenidas en la certificación de experiencia expedida por el empleador GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S y las del empleo al cual concursó, este despacho luego de realizar el estudio correspondiente el documento en mención, encontró que este, en su contenido refiere a que el elegible cuyo derecho se cuestiona realizó funciones de supervisión de sondeos de perforación, toma de muestras e informes de campo, de esta manera; funciones que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos; de manera que dicho folio no es conducente para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo en mención.

Por otra parte, es del caso mencionar que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, plantea en su escrito de defensa que tiene conocimientos relacionados con la gestión integral de proyectos, toda vez que cursó un DIPLOMADO EN PROGRAMACIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS. Frente a este argumento cabe destacar que si bien el empleo ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, perteneciente a la planta de Personal de la Agencia Nacional de Renovación del Territorio – ART- requiere de conocimientos relacionados con acompañamiento en programas y proyectos; no es menos importante afirmar que el diplomado en mención, acreditado por el elegible cuyo derecho se cuestiona no es conducente para acreditar experiencia; toda vez que está a la luz de lo normado en el Decreto Reglamentario1083 de 2015, la experiencia son los "conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio"; mientras que el diplomado se limitar a afianzar estudios en un saber determinado. De esta manera, es de fuerza afirmar que el diplomado allegado por el concursante con su inscripción al Proceso de Selección tampoco le posibilita acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, en virtud de que no se trata de una certificación de experiencia, toda vez que, no reúne las condiciones requeridas por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Reglamentario1083 de 2015.

En este marco, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147; de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su EXCLUSIÓN de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTADE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma."

Finalmente es necesario indicar que la presente actuación administrativa se profiere en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹⁰ Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.2.3.7 **Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Continuación Resolución 8201 de 14 de junio del 2023 Página 17 de 17

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.067, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, ofertado en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor SEGUNDO RAUL DELGADO GUERRERO, Director General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co y enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co, a la doctora MARTHA ELENA DIAZ, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección electrónica martha.diaz@renovacionterritorio.gov.co y a la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Sucre en la dirección electrónica sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

70REND B.

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: BELSY SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III